

O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL
ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.

VISTOS: para formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO**, el cual se realiza en los términos de lo dispuesto por la sentencia de Amparo Directo 610/2018, relacionada con el Amparo Directo 699/2018, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE ZAPOPAN, JALISCO** mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de 2019, promovido por la C. **KARINA HUERTA BANDA**, en contra del **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, ubicado en la Calle Vicente Mendiola No. 111, Col. Centro en Ciudad Guzmán, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, y que hoy se dicta bajo los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1.- La pretensión que en vía de acción ejercita la demandante a través de sus apoderados especiales cuyos nombres aparecen en la primer hoja de la demanda inicial es la de **REINSTALACIÓN**; consecuentemente el pago de salarios caídos, diferencia de pago de aguinaldo, el pago de días laborados del 01 al 05 de septiembre de 2013 y parte proporcional del 06 de septiembre de 2013 y demás prestaciones que se advierten en su escrito de demanda.
- 2.- Esta autoridad se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto laboral, ordenándose citar a las partes para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 870 a 883 de la Ley Federal del Trabajo, de Conciliación, Demanda y Excepciones para el día 17 de junio de 2015 a las 10:30 diez horas con treinta minutos, la cual previa notificación a las partes y emplazamiento de la demandada, se llevó a cabo el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince como consta en foja 74 y 75 de autos, audiencia en la cual se hizo constar que no obstante estar debidamente notificada la parte demandada, no compareció persona alguna, por lo que en dicha etapa se le tuvo al Apoderado Especial de la parte actora ratificando la demanda y respecto a la parte demandada, se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de avocamiento de fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece en el sentido de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo dada su incomparecencia y falta de interés jurídico.
- 3.- Posteriormente, se procedió a señalar la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, que fue celebrada el 26 veintiséis de agosto del dos mil quince a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** en los términos visibles a fojas 76 a 77 de autos, la parte actora ofreció como medios de convicción la **CONFESIONAL FICTA**.- Consistente en la aceptación de los hechos contenidos en la demanda por no haber contestado; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-

Consistentes en acreditar los hechos de la demanda. Acordando con lo anterior esta H. Junta teniéndosele a la parte actora ofreciendo las pruebas descritas de manera verbal y en virtud de la incomparecencia de la parte demandada se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, en el sentido de tenérsele por perdido a ofrecer medio de convicción alguno, con excepción de las de carácter superviniente, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo; una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas, todas se admitieron por estar ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada, habiéndose desahogado en esa misma fecha las pruebas ofertadas por la parte actora por así permitirlo su naturaleza, cerrando así la etapa de desahogo de pruebas ofertadas.

4.- Posteriormente el mismo fue elevado a la categoría de Laudo, el cual, fue impugnado por las partes en vía de amparo directo del cual conoció el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y finalmente mediante sentencias emitidas por este el día 21 de febrero de 2019, se ordenó dejar sin efecto alguno el laudo emitido por esta Junta e impugnado por los ahora quejosos, y en su lugar emitir NUEVO LAUDO, el cual se dictó en fecha 05 de abril del 2019, siendo aprobado en fecha 10 de abril del 2019, sin embargo en fecha 31 de mayo de 2019, se tuvieron por recibidos los oficios 5209/2019, 5210/2019 y 5211/2019, presentados ante oficialía de partes de este Tribunal, en el cual se ordena a este Tribunal dejar insubsistente el laudo de fecha 10 de abril del 2019 y dictar uno nuevo en el que se ordene abrir el incidente de liquidación, en lo que atañe a los incrementos salariales, por lo que esta autoridad tomando en consideración lo razonado en la sentencias emitidas por el Superior lo cual se realiza en este momento y de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- La relación obrero patronal entre la trabajadora actora y el demandado quedó debidamente acreditada en autos de conformidad al reconocimiento expreso que hicieron los mismos al plantear el incidente de acumulación cuyo escrito obra a fojas 57 y 58 de autos.

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene a la trabajadora actora ejercitando como acción principal, la REINSTALACIÓN; PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DIFERENCIA DE PAGO DE AGUINALDO, EL PAGO DE DÍAS LABORADOS DEL 01 AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y PARTE PROPORCIONAL DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONO DE 15 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO, PREMIO DE PRODUCTIVIDAD, APORTACION A PENSIONES DEL ESTADO, DESPENSA Y COMPESACIÓN.

Realiza la actora LA SIGUIENTE NARRACIÓN DE HECHOS:

1.- Con fecha 16 de febrero de 2000, la C. KARINA HUERTA BANDA, ingresó a prestar sus servicios en el puesto de Jefe de Oficina, siendo contratada por el entonces Director General de todo el Instituto, el Ing. Francisco Martínez Michel, quien le asignó a desempeñar su trabajo al Plantel Unidad Zapotlán, ubicado en la calle Vicente Mendiola, No. 111, Col. Centro en Ciudad Guzmán, Jalisco, y una jornada de 35 horas semanales, de las 8:00 a las 15:00 de lunes a viernes y posteriormente hasta el día del despido injustificado, el horario de labores fue cambiado de 7:30 a 14:30 horas de lunes a viernes y el 16 de enero de 2001, se le ascendió por parte del Ing. Francisco Martínez Michel a Jefe de Vinculación, en dicho lugar trabajó con la misma jornada semanal y el mismo horario de trabajo y vacaciones de tres periodos al año, dos semanas en semana santa y semana de pascua en la fecha que correspondiera por ser movibles; dos semanas en verano, entre la segunda quincena de julio y la primera de agosto y dos semanas en invierno, del 16 de diciembre al 2 o 3 de enero, prima vacacional en el último periodo vacacional en la cuantía de \$2,569.53 por sólo dos de los tres periodos, aguinaldo sobre la base de 50 días de salario y que respecto del año de enero a diciembre de cada año, se le pagaría, como así sucedió hasta el año 2012, 25 días de la segunda quincena de noviembre y 25 días en la primera quincena de diciembre de cada año, pero fuera del recibo de nómina, es decir, en recibo por separado, bono de 15 días de salario que cada año que le sería pagado en la primera quincena de septiembre con motivo de la celebración del servidor público, como así ocurrió en septiembre de 2012, premio a la productividad que cada año en la segunda quincena de febrero se les pagaría en la cuantía de una quincena de salario, entero o aportación a Pensiones del Estado del 8.5% de despensa y compensación, como así vino sucediendo hasta que se le despidió de su trabajo.

2.- Las percepciones salariales y de prestaciones quincenales y anuales son las siguientes: Percepciones quincenales salario \$7,708.65; Homologación \$615.00; Compensación \$309.48; Despensa \$61.15; Formación curricular \$1,060.85; Aportación Patronal a Pensiones del Estado; \$655.24; Percepciones Anuales Premio a la Productividad \$7,635.04; Estimulo al Servidor Público \$9,620.37; Prima Vacacional Primavera 2012 \$2,451.84; Prima Vacacional Invierno 2012 \$2,545.01; Prima Vacacional Primavera 2013 \$2,569.53; Aguinaldo Noviembre 2012 \$16,033.94; Aguinaldo diciembre 2012 \$16,033.94.

3.- El día 20 de agosto de 2013 se presentó en su horario regular de entrada al trabajo a las 09:00 horas, realizó sus actividades propias de su trabajo y aproximadamente a las 10:30 horas en la camioneta antes descrita asignada para salir de la ciudad a Guadalajara, Jalisco, salieron aproximadamente a las 12:00 horas y llegaron a las oficinas de la dirección general ubicadas en Av. Hidalgo 2354, Colonia Vallarta Norte en donde entregó documentos junto con Blanca Estela Flores Sahagún a quien le llamo el Lic. José Cuauhtémoc Montes Leño y a Karina Huerta Banda la llamo la Lic. Alhia Yollitzli Sánchez Aguirre, es decir a ambas al mismo tiempo a partir de las 13:00 horas fueron atendidas por las mencionadas personas, a la actora Karina Huerta Banda la charla la sostuvo con la Directora Jurídica la Lic. Alhia Yollitzli Sánchez Aguirre, misma que le dijo que ya no trabajaría con ellos, la actora le pregunto por qué, contestando la Lic. Sánchez que por

indicaciones de la nueva administración y le ofreció \$84,452.86 de tres meses de sueldo de indemnización y finiquito, mostrándole la hoja donde estaban esos cálculos, le pidió una copia, dijo que no pero le dejó anotar las cantidades, pero la actora le dijo que no firmaría porque no era lo que le correspondía por Ley dados los 13 años 7 meses trabajando a esta fecha y además por la deuda que tiene en pensiones del estado, insistió que negociaran para que no se fuera la demanda, la actora le reiteró que no aceptaba entonces la licenciada Sánchez Aguirre le dijo que ya no se presentara a laborar, la actora se lo pidió por escrito ya que no estaba renunciando si no que ella la estaba despidiendo, dijo que no le podía dar nada y la actora le dijo que se seguiría presentando normalmente. Al final de la charla señalada la actora se despidió del personal que de años conoce por sus frecuentes visitas de trabajo a Guadalajara de Ciudad Guzmán, Jalisco y aproximadamente a las 14:30 horas se fueron juntas ambas mencionadas y al día siguiente 21 de agosto se presentaron a sus respectivos lugares de trabajo y aproximadamente a las 11:00 horas se presentaron a la oficina del C. Gerardo Esesarte Rodríguez y les dijo a las dos que ya le habían comentado el resultado de la plática del día anterior y que no obstante que se les requiere en sus puestos él no iba a impedirles que ingresaran y les sugirió que llegaran a un arreglo, ellas le dijeron cada una en particular que no y se retiraron a desempeñar su trabajo. El 06 de septiembre de 2013 tuvieron conocimiento Blanca Estela Flores Sahagún y Karina Huerta Banda de oficios de fecha 30 de agosto de 2013 dirigidos a dependencias educativas en los que se señala que por disposición de la Dirección General a partir del próximo 26 de agosto los departamentos de vinculación y capacitación sufrirán cambios en las Jefaturas y que a cargo de dichas instancias quedarían Martina Guzmán Cervantes y Lizet Galván García y que el 05 de septiembre de 2013 el Director del plantel había mandado cambiar las combinaciones de las chapas de los privados de las actoras y de sus calones de sus escritorios para impedirles con ello desempeñar su trabajo. A las 09:00 horas del día 06 de septiembre se presentó el notario público al domicilio de la unidad Zapotlán de la Dirección General demandada a efecto de levantar la certificación de hechos de que no se podían abrir las chapas de acceso a sus lugares de trabajo y que estaban ocupado sus lugares por las personas que se señalan, lo que constituye un claro impedimento y oposición a que realizaran su trabajo y ocuparan sus lugares, lo que de sí propio constituye un despido injustificado y de lo que fueron testigos Cinthia Yazmin Huerta Banda, Josefina flores Sahagún y José Manuel Flores Sahagún y además se percataron de la confirmación del despido por parte del C. Gerardo Esesarte Rodríguez, pues como se señala en el acta de certificación de hechos, el C. José Alejandro García Vargas, recibió una llamada a su celular y era el C. Gerardo Esesarte Rodríguez, quien estaba afuera del plantel monitoreando la situación por teléfono y dando indicaciones de que hacer. Al terminar la certificación de hechos el notario se fue y Blanca Estela Flores Sahagún y Karina Huerta Banda salieron en compañía de sus familiares que las acompañaban y se encontraron a C. Gerardo Esesarte Rodríguez subido en la camioneta Hilux Toyota y le dijeron que era mentira lo que había venido diciéndoles que él había ordenado el cambio de las combinaciones e las chapas para que no pudieran ellas entrar y el poner a C. José Alejandro García Vargas y Marcela Elizondo Medina en sus lugares de trabajo, en sus escritorios, para impedirles trabajar, él les dijo que solo recibía órdenes de la directora Lic. Susana Pérez Sánchez, que lo sentía mucho pero que iban a llegar sus lugares otras personas, que ni modo y le dijo Blanca Estela Flores

que la estaba dejando en la calle, él dijo que el no, la Institución sí, pero tú la representas y ejecutas lo que te ordena le dijo Blanca Estela Flores, en eso dijo que se iba y se fue.

De lo anterior se le tuvo al demandado la Fuente de Trabajo ubicada en Calle Vicente Mendiola, No. 111, Col. Centro en Ciudad Guzmán, Jalisco, conocida como INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO e identificada como IDEFT por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de su inasistencia y falta de interés jurídico, no obstante estar legalmente citada y emplazada, en consecuencia quedó acreditada la relación laboral entre las partes, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, por lo que es de **CONDENAR y se CONDENA** a la Fuente de Trabajo ubicada en Calle Vicente Mendiola, No. 111, Col. Centro en Ciudad Guzmán, Jalisco, conocida como **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** e identificada como IDEFT a la **REINSTALACIÓN** de la actora la **C. KARINA HUERTA BANDA** en el puesto de trabajo que tenía de Jefe de Vinculación, en la UNIDAD REGIONAL ZAPOTLÁN EL GRANDE "Juan José Arreola" en el domicilio del mismo ubicado en Calle Vicente Mendiola, No. 111, Col. Centro en Ciudad Guzmán, Jalisco y **SALARIOS VENCIDOS con los incrementos que se generen durante el trámite del juicio y hasta que sea reinstalada la actora**, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagaran también a la trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% dos por ciento mensual capitalizable hasta el momento del pago. Asimismo se ordena abrir el Incidente de Liquidación, en lo que atañe a los incrementos salariales; lo anterior es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 931, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización

constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

V.- Reclama la trabajadora actora por el pago de la DIFERENCIA DE PAGO DE AGUINALDO desde que entró a laborar hasta el año 2012 por habersele pagado solamente sobre el sueldo base. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió las prestaciones aquí reclamadas y en razón de su incomparecencia se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer prueba alguna, resulta procedente **CONDENAR y se CONDENA** al O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la trabajadora actora KARINA HUERTA BANDA, las DIFERENCIAS reclamadas y que hay entre el SALARIO BASE con que se le pagó y con el SALARIO INTEGRADO con PRIMA VACACIONAL, BONO DE 15 DÍAS DE SALARIO de cada año en la primera quincena de septiembre con motivo de la celebración del servidor público, PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD de cada año en la segunda quincena de febrero el importe de una quincena, DESPENSA, HOMOLOGACIÓN, FORMACIÓN CURRICULAR Y COMPENSACIÓN, no así las aportaciones a favor de la accionante ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, en virtud de no ser factor integrante del salario, como no lo es el INFONAVIT, ni los pagos al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

VI.- Reclama la trabajadora actora por el pago de los DÍAS LABORADOS del 01 al 05 de septiembre de 2013 y la parte proporcional del día 06 de septiembre de 2013 por el tiempo que estuvo ese día en la fuente de trabajo hasta el momento del despido. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió las prestaciones aquí reclamadas y en razón de su incomparecencia se le tuvo por contestadas la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer prueba alguna, en razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR y se CONDENA** al O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la trabajadora actora KARINA HUERTA BANDA, LOS DÍAS LABORADOS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 SE SEPTIEMBRE DE 2013.

VII.- Reclama la trabajadora actora por el pago de AGUINALDO sobre la base de 50 días de salario integrado, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, BONO DE 15 DÍAS por cada año laborado con motivo de la celebración del servidor público, PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD por cada año en la cuantía de una quincena de salario, aportación a PENSIONES DEL ESTADO, DESPENSA y COMPENSACION, por todo el tiempo de duración del juicio y hasta ser reinstalada. Considerando que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió las prestaciones aquí reclamadas y en razón de su incomparecencia se le tuvo por contestadas la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer prueba alguna, se le tuvo aceptando los hechos de la demanda, en razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR y se CONDENA** al O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN

PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la trabajadora actora KARINA HUERTA BANDA el AGUINALDO sobre la base de 50 días de salario integrado, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, BONO DE 15 DÍAS por cada año laborado con motivo de la celebración del servidor público, PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD por cada año en la cuantía de una quincena de salario, aportaciones a favor de la actora ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de la fecha del despido y hasta que la actora sea materialmente reinstalada en su puesto de trabajo.

Por lo que ve a la DESPENSA y COMPENSACION, entrando al estudio sobre la procedencia o no de las prestaciones antes citadas, se tiene que las mismas poseen carácter de extralegales, ya que no se encuentran contempladas en los artículos previstos en la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestaciones extralegales como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485:

Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI.2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484

Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo el rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA

LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Y en razón de que la demandada no compareció a juicio y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por ende confesión ficta sobre los hechos y prestaciones reclamadas las cuales no fueron desvirtuadas, lo conlleva a acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la trabajadora actora KARINA HUERTA BANDA lo correspondiente a **DESPENSA Y COMPENSACIÓN** por todo el tiempo que dure el juicio hasta que se lleve a cabo la **REINSTALACIÓN** de la actora.

VIII.- Señala la trabajadora actora percibir un salario diario base de \$ 7,708.65 a la quincena y un salario integrado con todos los conceptos de percepción menos aportaciones patronales al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco de: \$ 806.22 y en razón de que la parte demandada no compareció a juicio y como consecuencia se tuvo por ciertos los hechos narrados por la parte actora, es el salario diario integrado, más los incrementos salariales que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se reinstale la trabajadora actora, mismos que deberán de tomarse para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

IX. En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Amparo Directo con número de expediente 610/2018 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. Se cuantifica con relación a las cantidades condenadas, a razón de \$806.22 pesos diarios, resultando las siguientes;

	Prestación	Periodo	Cantidad	Observación Especial
--	------------	---------	----------	----------------------

1	Salarios vencidos	12 meses	\$290,239.20	
2	2%	55 meses	\$399,078.90	Respecto de 15 meses de salario, $15 \times 24,186.60 = 362,799.00 \times 2\% = 7,255.98 \times 55$
3	Aguinaldo	16 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2012	\$518,947.68 - <u>330,793.58</u> \$188,154.10	Diferencias salariales por el periodo comprendido del 16 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2012
4	Vacaciones	Del 06 de septiembre de 2013 al 06 de abril de 2019	\$135,041.85	5 años, 7 meses a razón de 30 días anuales.
5	Prima Vacacional	Del 06 de septiembre de 2013 al 06 de abril de 2019	\$33,760.46	Al 25% sobre las vacaciones
6	Aguinaldo	01 de enero al 06 de septiembre de 2013	\$8,263.75	Sobre la cantidad de 50 días anuales en su parte proporcional
7	Salarios Devengados	01 al 06 de septiembre de 2013	\$4,837.32	
8	Premio a la productividad	06 de septiembre de 2013 al 04 de abril de 2019	\$67,520.92	Equivalente a 15 días por año
9	Bono de 15 días	06 de septiembre de 2013 al 04 de abril de 2019	\$67,520.92	Equivalente a 15 días por año
10	Despensa	06 de septiembre de 2013 al 04 de abril de 2019	\$8,194.10	A razón de \$61.15 quincenales
11	Compensación	06 de septiembre de 2013 al 04 de abril de 2019	\$41,470.32	A razón de \$309.48 quincenales

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 18, 20, 48, 69, 76, 77, 80, 87, 125, 162, 486, 784, 804, 873, 876, 878, 879, 880 y 885 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó sus acciones y la demandada no se excepcionó, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se CONDENA a la parte DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR a la actora la C. KARINA HUERTA BANDA en el puesto de trabajo que tenía de JEFE DE VINCULACIÓN, en la Unidad Regional ZAPOTLÁN EL GRANDE "Juan José Arreola" en el domicilio del mismo ubicado en Calle Vicente Mendiola, No. 111, Col. Centro en Ciudad Guzmán, Jalisco, así como al pagarle los SALARIOS VENCIDOS, mas sus INCREMENTOS SALARIALES, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al termino del pazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago; asimismo al no contar con los elementos suficientes para su cuantificación, se ordena abrir el Incidente de Liquidación, en lo que atañe a los incrementos salariales; de conformidad lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

TERCERA.- Se CONDENA a la parte DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar a la actora la C. KARINA HUERTA BANDA las DIFERENCIAS DE AGUINALDO por todo el tiempo de la relación de trabajo desde su inicio y hasta el 31 de diciembre de 2012, en términos de lo resuelto en el considerando V de esta resolución.

CUARTA.- Se CONDENA a la parte DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la trabajadora actora la C. KARINA HUERTA BANDA los DÍAS LABORADOS del 01 al 06 de septiembre de 2013, en términos de lo resuelto en el considerando VI de esta resolución.

QUINTA.- Se CONDENA a la DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la actora la C. KARINA HUERTA BANDA el AGUINALDO sobre la base de 50 días de salario integrado, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, BONO DE 15 DÍAS DE SALARIO por cada año laborado con motivo de la celebración del servidor público, PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD por cada año en la cuantía de una quincena de salario, aportaciones a favor de la actora ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de la fecha del despido y hasta que la actora sea materialmente reinstalada en su puesto de trabajo, de conformidad a lo expuesto en el considerando VII de esta resolución.

SEXTA.- Se CONDENA a la DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO de

pagar a la trabajadora actora KARINA HUERTA BANDA, la DESPENSA y COMPENSACIÓN de la fecha del despido y hasta que la actora sea reinstalada en su puesto de trabajo.

SEPTIMA.- Las cantidades a las que se condenó a la demandada serán las fijadas en el considerando IX.

OCTAVA.- Se CONCEDE al demandado un término improrrogable de 15 días para que cumpla voluntariamente con la presente resolución en el caso de que sea aprobado y se eleve a la categoría de Laudo Ejecutoriado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION:

1.- A LA PARTE ACTORA KARINA HUERTA BANDA EN SU DOMICILIO [REDACTED]

2.- A LA FUENTE DE TRABAJO O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA AVILA CAMACHO NO. 2068, ENTRE AVENIDA CIRCUNVALACIÓN Y LA CALLE A1 EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA, Presidente Auxiliar; LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN quien autoriza y da fe.



**LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL**

**LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA
PRESIDENTE AUXILIAR**

**LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO
REPRESENTANTE OBRERO**

**LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL**

**LIC. LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO DE JUNTA**

EXPEDIENTE: 972 / 2013 / 11-C
KARINA HUERTA BANDA
VS
O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL
ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO; VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Siendo las Doce Horas con cero minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

Considerando que es prioritario dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 610/2018, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y considerando que en el juicio laboral que bajo el expediente 972/2013/11-D, que radica en esta Décimo Primera Junta Especial, consideramos que en este juicio laboral no se dejó de desahogar diligencia alguna ajena a las partes, ni resulta necesario el desahogo de diversas diligencias para el esclarecimiento de la verdad, y considerando que el termino previsto por el artículo 886 de la ley federal del Trabajo, no es de agotamiento obligatorio y su reducción no causa afectación alguna a las partes en los términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis: 2a./J. 69/2011
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
162036 1 de 1
Segunda Sala
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Pag. 474
Jurisprudencia(Laboral)



PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

Contradicción de tesis 451/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 69/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. – De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura en voz alta al Proyecto materia de la discusión y leído que fue, se consulta a los integrantes de esta Junta Especial si tienen alguna consideración que manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 18 de junio del 2019 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.

1.- A LA PARTE ACTORA KARINA HUERTA BANDA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN CALLE JUAN RUIZ DE ALARCÓN NO. 343, COLONIA AMERICANA, EN GUADALAJARA, JALISCO.

2.- A LA FUENTE DE TRABAJO O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA AVILA CAMACHO NO. 2068, ENTRE AVENIDA CIRCUNVALACIÓN Y LA CALLE A1 EN GUADALAJARA, JALISCO.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.



LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO GENERAL.

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL